

## RESOLUCION N. 05117

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESOSANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación sin numeración del 09 de octubre de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó cuarenta y un (41) especímenes de flora silvestre denominados Sanaguas, al señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469.

Que, de la lectura de la precitada acta de incautación logra verificarse que, el decomiso de los subproductos de flora silvestre se da con ocasión a la ausencia de salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Que, en atención a lo anterior mediante **Auto No. 04717 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado el 03 de agosto de 2015, por medio de aviso, con constancia de ejecutoria del 04 de agosto de 2015, previa citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicado 2014EE204397 del 07 de diciembre

de 2014 (folio 2), no obstante, de acuerdo al No. de guía RN364415193CO de la empresa de envíos 472, fue devuelto por la causal “no existe”.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el **Auto No. 04717 del 01 de agosto de 2014**, fue publicado el 13 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio del proceso sancionatorio mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá.

Que mediante **Auto No. 06398 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.161.469, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional cuarenta y un (41) especímenes de Flora Silvestre denominados **SANAGUAS**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 23 de mayo de 2016 y se desfijó el 27 de mayo del 2016 (folio 31), previo de envío de citatorio para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado 2015EE265403 del 30 de diciembre de 2015 (folio 27), el cual, de acuerdo con la guía No. RN553148554CO de la empresa de envíos 472, fue devuelto por la causal “no existe”.

Que, continuando con el trámite la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 00523 del 24 de febrero de 2018**, decretó la práctica de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio e incluyó como única prueba el Acta de Incautación sin numeración del 09 de octubre de 2010.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2018, publicado el 04 de octubre de 2018, y retirado el 10 de octubre de 2018 (folio 54), previa citación con radicado 2018EE36190 del 24 de febrero de 2018 (folio 41), la cual observando el No. de guía RN916693936CO de la empresa de envíos 472, fue devuelto por la causal “no existe”.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor*

*será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

**2o. Inexistencia del hecho investigado.**

**3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2014-1829**, al señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, mediante **Auto No. 04717 del 01 de agosto de 2014**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, posteriormente y se formuló pliego de cargos a través del **Auto 06398 del 15 de diciembre de 2015** y finalmente se decretó la apertura de la etapa probatoria en contra del mismo a través del **Auto No. 00523 del 24 de febrero de 2018**, a quien se le practicó diligencia de incautación de cuarenta y un (41) especímenes de flora silvestre denominados Sanaguas, sin contar con el permiso de movilización emitido por Autoridad Ambiental competente.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 25 de junio de 2020:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? IDENTIFICACIÓN ELECTORAL GESTIÓN INSTITUCIONAL PROCEDIMIENTOS PRENSA

### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:  
3161469  
El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:  
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:  
 No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUJP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3161469	Cancelada por Muerte	0000 de 2020	25/06/2020

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9

de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469 perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor el señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04717 del 01 de agosto de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2014-1829**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el Auto No. 04717 del 01 de agosto de 2014, en contra del señor **MARCO TULIO PULGARIN VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.161.469, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

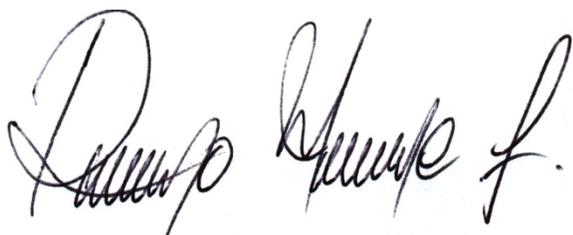
**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-1829** de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 50 y SS del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2014-1829*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------